



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

--- Colima, Colima, 26 (veintiséis) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno). -

--- **EXPEDIENTE LABORAL No. 336/2017** promovido por el C.

en contra del H. **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 05
(CINCO) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente No. **336/2017** que
contiene los autos del juicio laboral promovido por la C.

en contra del H. **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.** Quien en su escrito
inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- I.- Que por medio de laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con
motivo de este escrito, se determine que el empleo de base que desarrollo en ese
organismo público ^A, se clasifique con la letra en lugar de con

la letra E como actualmente se encuentra clasificado, en razón de que realizo las
mismas actividades que aquellos trabajadores cuya plaza se clasifica con la letra A.

II.- Que mediante ese mismo laudo se condene al mismo H. Ayuntamiento
demandado a pagarme el valor de cada una de las prestaciones contractuales o
extralegales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivadas
de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y
de los convenios de incremento de sueldo y prestaciones que cada año presenta ante
este H. Tribunal para su registro y efectos legales correspondientes. IV. - Que
mediante ese mismo laudo se le condene a pagarme las diferencias que existen entre
el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado en calidad de
pago de mi trabajo a su servicio, incluyendo el valor de la prima vacacional y aguinaldo
por el año 2016, y el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como por
ese mismo concepto, en el que se incluyan como parte integral de mi sueldo, el
importe de cada una de las prestaciones extralegales que le paga a sus trabajadores
de base que ocupan un empleo de a su servicio desde cuando
menos un año antes de la presentacion de la demanda. V. - Por el pago al Instituto

Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de
la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de
trabajador a su servicio que me corresponde de la demandada desde el día en que
ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter,
acorde al valor del sueldo integrado que me corresponde como trabajadora que ocupa
un empleo de base a su servicio, en el que se incluya el valor de las prestaciones
extralegales que se paga a los demás trabajadores que como yo ocupan el cargo de
auxiliares administrativos a su servicio. VI. - Que mediante laudo se le condene a
pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las
cantidades de dinero que acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles
en el estado, por todo el tiempo que he laborado a su servicio, equivalentes al cinco
por ciento de mis ingresos, para entrarlas a esa dependencia en calidad de las
aportaciones que por ley debo efectuar ante la misma, para crear mi fondo de pensión
correspondiente, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición
y entrega de las constancias de pago que amparen, le entrega de ese valor y concepto
a la Dirección de Pensiones. VII- Que mediante laudo se le condene a pagar a la

Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de
dinero que conforme las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad
pública municipal debe liquidarle a esa Dirección, por el tiempo que he venido
trabajando para la demandada, por un equivalente al cinco por ciento de mis ingresos
en concepto de aportación de su parte a mi fondo de pensión en esa misma Dirección

de Pensiones, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago del valor y concepto correspondiente que le expida la aludida Dirección de Pensiones. VIII.- Por el pago del tiempo extra y extraordinario laborado por el último año y el que siga laborando hasta que mediante laudo se condene a la demandada a que mi actividad laboral se realice dentro de las condiciones establecidas en las Condiciones Generales de trabajo. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de **HECHOS**: -----

- - - 1. - Ingrese a laborar para la demandada el día 27 de Octubre del año 2008, ocupando el cargo de *adscrito al Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales*, con un horario que inicia a las 18:30 p.m. y concluye al término de la recolección de basura de la ruta que me toca cubrir, entre las 23.00 horas de ese día y las 00.30 horas del días siguiente de lunes a sábado; empleo por el que devengo diario de *pesos y un sueldo diario integrado de pesos*. 2. - Las funciones que desempeño por órdenes de mi jefe inmediato superior, son las propias de mi empleo, es decir recolectar la basura que depositan los ciudadanos en el exterior de sus domicilios y en los puntos asignados por el H. Ayuntamiento, en la ruta que se me asigna, lo cual realizo de lunes a viernes de cada semana. 3. - A pesar de que el suscrito es un trabajador al servicio de la demandada que ocupa una plaza base; por causa que no encuentra justificación en derecho, en los hechos me niega esa calidad laboral, debido a que durante todo el tiempo que he venido trabajado para esa entidad, me ha venido cancelando mi derecho de recibir como pago de mi sueldo, una cantidad de dinero que se integre con los mismos conceptos y valores que entrega a los demás que también laboran a su servicio ocupando una plaza de base, pertenezcan o no al sindicato; es decir que al pagarme mi sueldo no me entrega un sueldo igual al que reciben esos trabajadores, a pesar de que también me desempeño como Auxiliar de Aseo a su servicio como lo hacen tales trabajadores y realizo las mismas actividades que aquellos, circunstancia con la que considero que se violan en mi perjuicio las disposiciones de los artículos 2,3, 4, 56, 57, 69 fracción II de la Ley Burocrática Estatal. 4.- Acorde a las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada y al contenido de cada uno de los convenios de incrementos de sueldo y de prestaciones que anualmente presenta esta última ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado para su registro, por medio de los que establece los sucesivos valores que corresponden al concepto sueldo de todos sus trabajadores y al valor de las distintas prestaciones que les paga, diversas estas a las prestaciones legales que establece la ley laborar estatal y adicionales a estas; las prestaciones extralegales pasiva paga a sus trabajadores, entre otras, son las siguientes prestaciones extralegales: un sobresueldo, que se calcula con el porcentaje vigente de! valor del sueldo base diario de cada trabajador, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de noventa días del sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, mas bonos regulares que paga quincenalmente) del trabajador, un bono de despensa, un bono de ayuda para renta, un bono de ayuda para transporte, un bono de previsión social múltiple, el pago dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo) por cada uno de los periodos vacaciones que otorga a sus trabajadores, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, aportaciones al fondo de pensiones, bono de canasta básica, estímulo profesional, capacitación, etc.; prestaciones que tienen diferentes valores, y fechas de pago, cuyo importe se ha venido incrementando anualmente y a través de los convenios anuales antes citados, en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad, con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año vigente, de los llamados nominales se pagan quincenalmente y el resto en distintas fechas, como son el bono de burócrata, de ayuda para útiles escolares y para la adquisición de juguetes, bono sexenal, bono de canasta básica etc., que se pagan anualmente o cuando fallece el trabajador. 5.- En la especie la demandada ha incumplido con la obligación a su cargo que le imponen lo prevenido por los artículos 56, 69 fracción II y relativos de la Ley de los Trabajadores en el estado, de pagarme un sueldo igual al que paga a los demás trabajadores que como yo se desempeñan como

su servicio, debido a que nunca me ha pagado ninguna de las prestaciones extralegales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, a pesar de que resulta de explorado derecho que me asiste el derecho a recibir el pago de tales prestaciones como parte íntegra de mi sueldo, simplemente porque realizo actividades laborales a su servicio similares a las que realizan los trabajadores a los que sí se las paga, actitud con la que me hace objeto de una discriminación que afecta inconstitucionalmente mis derechos humanos y laborales, la cual solo puede ser subsanada mediante la condena que se dite en el laudo que resuelva este juicio, por medio de la que se le imponga a la demandada, la obligación de que me pague un sueldo igual al que paga a tales trabajadores, es decir que en el pago de mi sueldo se incluya el valor y concepto de cada una de las mismas prestaciones que les paga a dichos trabajadores, desde cuando menos un año previo a la presentación de esta demanda. 6.- Como la demandada no me ha pagado las prestaciones extralegales que se enlistan en el punto inmediato anterior, como parte de mi sueldo como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, es que esa situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio da procedencia legal para que se le condene también a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me ha entregado en ese concepto y las sumas de dinero que debió entregarme, incluyendo el valor de las prestaciones extralegales que paga a sus demás trabajadores auxiliares administrativos, cuando menos por el último año que he laborado a su servicio, incluyendo la diferencia con respecto a mi sueldo propiamente dicho, así como a la prima vacacional y aguinaldo. 7.- La Ley de Pensiones Civiles en el estado, impone a la demandada la obligación de realizar las aportaciones económicas que en la misma se establecen, de manera regular y permanente, ante la Dirección de Pensiones Civiles, desde la fecha misma

en que inicio a laborar a su servicio, para la constitución de mi fondo de pensión en la dependencia, obligación que por esa causa se repite en las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad; sin embargo por causas que me resultan incomprensibles, durante ese mismo lapso de tiempo, la Dirección de Pensiones del estado, no ha recibido de la pasiva ninguna de tales sumas de dinero; actitud omisiva del ayuntamiento en el cumplimiento de esa obligación a su cargo, que me provoca lesiones económicas y menoscaba mis derechos laborales, en la misma cuantía al que asciende su omisión económica, circunstancia por la que considero que se justifica en exceso, la procedencia de que se le condene mediante el laudo que resuelva este juicio, a pagar a la Dirección de Pensiones del estado el monto total de las aportaciones que ha debido enterar a esa dependencia en todo el tiempo que he laborado para ese ayuntamiento, para crear mi fondo de pensión en esa misma dependencia, y para que acredite que ha realizado el pago del valor que corresponde a tales conceptos, mediante la exhibición y entrega de los recibos oficiales, ante este H. Tribunal, 8 - Las Condiciones Laborales de trabajo determinan que la jornada semanal que labora sus trabajadores es de lunes a viernes y que conforme a derecho los días sábados y domingos constituyen días de descanso obligatorio, sin embargo en mi caso se me obliga a trabajar de lunes a sábado, es decir en un tiempo que por disposición de la ley de la materia resulta ser extra respecto de mi jornada semanal y esta situación me da derecho a recibir y obliga a la pasiva a entregarme el pago de ese tiempo extra, en la forma establecida en esa misma ley, la cual asciende a la fecha de la presentación de la demanda a 288 horas contadas a partir de un año previo a su presentación, más las que se acumulen a razón de seis horas semanales. -----

--- **2.-** Acto seguido y atento a lo dispuesto por los artículos 685, 735 y 873 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal advierte que del capítulo de prestaciones y de los hechos contenidos, la demanda es obscura, irregular u omisa, en consecuencia PREVENGASE a la parte actora para el efecto de que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente: a) Precise en el **numeral 1 del capítulo de HECHOS**, como se integra el salario ya sea semanal, quincenal o mensual ya que solo describe textualmente: "... **devengo diario de pesos y un sueldo diario integrado** de debiendo detallar los conceptos que se integran en un solo concepto. Hecho que sea lo anterior, y una vez transcurrido el término a que se refiere el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de la materia, se ordenó correr traslado a la parte demandada, con el escrito inicial de demanda, y en su caso con el escrito aclaratorio de la misma, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término legal de 5 cinco días hábiles siguientes al del traslado, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta, por el hoy actor, en la inteligencia que de no ser así, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación.-----

--- 3.- Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 07 de Agosto del año 2017 se le tuvo al C. LICENCIADO JOSE MIGUEL ALCARAZ FONSECA, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, dando cumplimiento a la PREVENCIÓN que hizo este tribunal a la parte actora en los siguientes términos:-----

--- Que para cumplir con la prevención que sea realiza mi mandante en acuerdo de fecha 26 de junio de 2017, manifiesto que el sueldo que percibe el trabajador actor se integra con los conceptos de sueldo, propiamente dicho cuyo valor es de pesos y de un sobre sueldo cuyo importe asciende a pesos diarios.-----

--- 4.- Por acuerdo de fecha 05 de Septiembre del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C.C. LICENCIADOS YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y MANUEL ANTONINO RODALES TORRES en su carácter, la primera de PRESIDENTE MUNICIPAL y el segundo de SINDICO, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente:-----

--- Que vengo por medio del presente recurso y dentro del término concedido por este H. Tribunal a dar contestación a la ampliación de la demanda formulada por la parte actora dentro del juicio laboral al rubro indicado, lo que realizo en atención a los siguientes términos y consideraciones: SE CONTESTA AL CAPITULO DE AMPLIACIÓN DE PRESTACIONES y EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO IX.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, asimismo con las tesis

antes invocadas se demuestra que al actor le corresponde la carga de la prueba. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO X.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio' del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del mes de Octubre al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxima si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página: 1274 PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de las retenciones reclamadas, en atención a las prevenciones por prescripción negativa. No obstante lo anterior como trabajador de base que es el actor (y como supernumerario que fue) los descuentos y pagos a la Dirección de Pensiones se han realizado en tiempo y forma conforme el salario real que le corresponde, de aducir el actor que le asiste un salario diferente a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: UOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, asimismo con las tesis antes invocadas se demuestra que al actor le corresponde la carga de la prueba. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO XI.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del mes de Octubre al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser

reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxime si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años; pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página: 1274 PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de las retenciones reclamadas, en atención a las prevenciones por prescripción negativa. SE CONTESTA AL CAPITULO DE AMPLIACIÓN DE HECHOS EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 8.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, debido a que esta última deberá acreditar que, a diversos trabajadores de base la municipalidad demandada les reconoce el pago denominado pago de prestaciones extralegales que recibe un trabajador de Gobierno del Estado de Colima, es decir que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el correlativo que se contesta. Aunado a lo anterior al reclamar el actor prestaciones generadas desde el 27 de Octubre del año 2008 resulta evidente establecer que, en su perjuicio se ha actualizado la excepción de prescripción contemplada por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; debido a que las prestaciones generadas del mes de Octubre al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 Otuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Se dice FALSO, así como que, no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el

otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, debido a que esta última deberá acreditar que, a diversos trabajadores de base la municipalidad demandada les reconoce el pago denominado pago de prestaciones extralegales que recibe un trabajador de Gobierno del Estado de Colima, es decir que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el correlativo que se contesta. De igual manera aun y cuando lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del mes de Octubre al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxima si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página: 1274 PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. -----

--- 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 09:00 (nueve) horas del día 10 (diez) de Enero del año 2018 (dos mil dieciocho), para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido la C. Secretaria General de Acuerdos en funciones de Auxiliar de Instrucción da fe de que se encuentran presentes en el local de este Tribunal, por la parte demandada el C. LICENCIADA ADRIANA REBOLLEDO JUAREZ, en su carácter de apoderado especial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, así como por la parte ACTORA su apoderado especial C. LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ a quien en uso de la voz se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda en los términos siguientes: -----

--- SE AMPLÍA EL CAPITULO DE ACCIONES Y DE PRESTACIONES. IX.- El pago en mi favor que reclamo de las prestaciones extralegales lo realizo de la siguiente forma: Que se condene a la pasiva a pagarme el valor actualizado de cada una de las prestaciones que se relacionan en las condiciones generales de trabajo y en los convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que anualmente presenta ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales, para ser pagadas a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, con la aplicación del valor de cada incremento que se ha venido dando y que se sigan otorgando en lo futuro al importe que les corresponde a cada una de ellas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior de que se trate, desde cuando menos un año previo a la presentación del escrito de demanda y mientras dure nuestra relación laboral. X.-La acción de pago a la Dirección de Pensiones del estado, del valor de las sumas de dinero que me ha descontado de mis sueldos, así como el de las aportaciones que por ley debe realizar de su parte ante esa Dirección, para constituir en ella mi fondo de pensión, se reclama para ser cumplida desde la fecha de mi ingreso a laborar a su servicio; en cuya contra no opera ni la caducidad ni la prescripción, debido se sustentan en las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, en la que no se encuentra prevista la actualización de esas figuras jurídicas, sin que importe en contrario, que su valor se incremente por las condiciones generales de trabajo. XI.- La acción de pago de la prestación legal denominada quinquenio, la reclamo para que se cumpla en mi favor desde cuando menos un año previo a la presentación de mi demanda inicial, y por todo el tiempo que labore para la demandada, la cual debe pagarseme acorde

a las condiciones de trabajo y al valor debidamente actualizado que le corresponda a través del tiempo y acorde a mi antigüedad al servicio de la pasiva, que a la fecha es de nueve años. SE AMPLIA EL CAPITULO DE HECHOS 8.- Si bien es cierto que la demandada me ha expedido un nombramiento como trabajador de base a su servicio, en el empleo de Auxiliar de también lo es que de manera totalmente incorrecta e ilegal me ha estado pagado un sueldo menor al que paga a los trabajadores que ocupan un empleo de similar clasificado con la letra A, no obstante que como lo probaré en su momento, yo realizo las mismas actividades laborales que las que cumplen estos últimos, y esta circunstancia conforme lo previene el artículo 57 de la Ley Burocrática estatal, origina mi derecho para reclamar que se me pague un sueldo integrado similar al sueldo que percibe un empleado clasificado con la letra "A", desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda y mientras labore a su servicio, y justifica que se le condene a pagármelo, conforme a lo establecido en el principio general de derecho que determina que a trabajo igual corresponde salario igual, reglamentado por el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo y el invocado artículo 57 de la Ley de la materia. 9.- Sustenta la procedencia de que este H. Tribunal en el laudo que resuelva este juicio, condene a la demandada para que acredite de manera plena y fehaciente que ha entregado o pagado a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor al que asciende actualmente el importe de todas las retenciones que ha venido realizando quincenalmente de mi sueldo integrado, fundada precisamente en las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, para constituir mi fondo de pensión en esa misma dirección, y que ese pago se ha aplicado a dicho fondo; condena que también debe incorporar la obligación de acreditar que adicionalmente ha pagado a la propia dirección en comento, el valor de las aportaciones que por disposición de la propia Ley de Pensiones en cita, debe realizar de sus propios recursos en el porcentaje que se establece en ese mismo ordenamiento legal, toda vez que acorde a los registros que existen en la mencionada Dirección de Pensiones Civiles del estado, mi fondo de pensión resulta inexistente en esa dependencia. -----

- - - En consecuencia, este Tribunal, tuvo a bien suspender el desahogo de la presente audiencia, ordeñándose correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la ampliación de demanda realizada por la parte actora, del mismo modo se ordenó llamar como TERCERO CON INTERES al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA., concediéndole un término de cinco días siguientes a la notificación para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto la demanda instaurada por la parte actora. - -

- - - 6.- Por acuerdo de fecha 12 (doce) de Enero del año 2018 (dos mil dieciocho) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA,** se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la ampliación de demanda en los términos siguientes: -----

- - - Por estar aún en oportunidad legal, con la personería descrita, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo a través del escrito para ampliar la contestación realizada en el presente juicio para lo cual lo hago a través de los siguientes términos. Tal y como se señaló en la contestación a la ampliación, es deber del actor acreditar las supuestas prestaciones extralegales a que refiere, y para el caso de las supuestas retenciones que señala, este deberá acreditar que se le hayan descontado o retenido salario para el concepto que basa en la Ley de pensiones civiles del Estado de Colima, ello toda vez que el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, limita a los entes públicos a que sólo podrán hacer retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los trabajadores cuando la Dirección de Pensiones del Estado les ordene hacerlo, y en el caso la Dirección de Pensiones del Estado jamás ordenó al Ayuntamiento demandado a realizarle esos descuentos que refiere el actor, pues el salario siempre se le pago íntegro. Ahora bien, en el supuesto no concedido ni aceptado que se condene a mi mandante a la exhibición de ello, de forma subsidiaria y sólo para el indebido caso que se condene al municipio que represento, a forma de compensación, en el mismo laudo se deberá ordenar se le descuente de la cantidad líquida total "ganada" del propio actor, realizando el cálculo conforme el cinco por ciento de su sueldos honorarios y percepciones de cada una de las quincenas laboradas para que el ente público que represento esté en posibilidades de enterar dicha cuota a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima en beneficio del propio actor, con fundamento en la misma Ley citada, pues dichos recibos solicitados por el actor se constituyen precisamente de dinero proveniente de su mismo salario, de acuerdo con la misma Ley multireferida; por lo que no deberá afectarse el patrimonio del municipio que represento, sino que, insisto: sólo para el supuesto no concedido ni aceptado que se condene al demandado a todas las prestaciones demandadas, de cualquier manera los descuentos o retenciones tendrían que hacerse a la cantidad proveniente del salario y prestaciones del actor y no de este Ayuntamiento demandado, al ser una obligación ajena a su patrimonio. -----

--- 7.- Acto seguido y siendo las 17:00 (diecisiete) horas del día 16 (dieciséis) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho) se llevo a cabo el desahogo de la AUNDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, abriéndose un período conciliatorio entre las partes, quienes se manifestaron que en esos momentos no era posible llegar a un posible acuerdo, del mismo modo en términos del artículo 151 se concedió el uso de la voz a las partes quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron bien a ratificar tanto su escrito de demanda y ampliación de demanda y de contestación a la demanda y a la ampliación a la misma. -----

--- De igual manera se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, para que ratificare o ampliare su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni personal alguna que legalmente lo represente, no

obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra en autos.-----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de la materia, se abre el periodo probatorio, concediéndosele en primer término el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado especial **LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ** lo siguiente:-----

--- 1.- *DOCUMENTAL, consistentes un legajo de copias fotostáticas simples de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, vigentes en el Ayuntamiento demandado desde el año de 1995, así como los CONVENIOS de Incrementos de Sueldo y a las Prestaciones que las modifican a la alza, por el periodo comprendido entre esa fecha y el año 2016, documental visible a fojas de la 76 a la 162 de los presente autos, solicitando que previo COTEJO con su ORIGINAL que obra agregado en los archivos de este Tribunal, específicamente en los autos del expediente registra! no. número 1/983, se certifique para que surta sus efectos legales; en virtud de lo anterior, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO de este H. Tribunal, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* 2. *DOCUMENTAL, consistente en' una copia fotostática simple ACTA que contiene Sesión Ordinaria de Cabildo número 084, celebrada el 29 de junio de 2017, documental visible a fojas 163 a la 171 de los presente autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* *PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA en su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA. H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL de la ACTA DE CABILDO NO. 084 de fecha 29 de junio de 2017, atento a lo dispuesto por el artículo 782 y 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos se señalan las 12:00 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, para que exhiba ja documental requerida a este H. Tribunal, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que deberá exhibir la parte DEMANDADA, y se certifique para que surta sus efectos legales y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la III fracción, el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercebida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, GÓL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. 3.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en una copia certificada del NOMBRAMIENTO expedido al trabajador ACTOR por el organismo DEMANDADO, con fecha 06 de septiembre de 2006, documental visible a fojas 172, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, 4.- Se admite DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias fotostáticas simples del LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 157/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por la C.

en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, que se exhiben en copia simple documental visible a fojas de la 173 a la 206 de los presente autos, solicitando PREVIO COTEJO con su ORIGINAL que obra en ese expediente laboral, se certifique para que surta sus efectos legales; en virtud de lo anterior, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO de este H. Tribunal, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito, con el original que obra agregado a los autos del expediente laboral radicado ante esta autoridad bajo número 157/2015, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5 - Se admite la DOCUMENTAL, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo el expediente 158/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C. AGUSTIN PALAFOX DELGADO en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible a fojas de la 207 a la 232 de los presente autos, solicitando PREVIO COTEJO con SU ORIGINAL que obra en ese expediente registral, y se certifique para que surta sus efectos legales; en virtud de lo anterior, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO de este H. Tribunal, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito, con el original que obra agregado a los autos del expediente laboral radicado ante esta autoridad bajo número 158/2015, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6 - Se admite DOCUMENTAL, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 379/2012 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C.

en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible a fojas de la 259 a la 322 de los presente autos, solicitando PREVIO COTEJO con SU ORIGINAL que obra en ese expediente registral, y se certifique para que surta sus efectos legales; en virtud de lo anterior, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO de este H. Tribunal, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito, con el original que

obra agregado a los autos del expediente laboral radicado ante esta autoridad bajo número 379/2012, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el v LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -7- Se admite la INSPECCION OCULAR consistente en la revisión sobre el que se practicará en las NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO y LISTA DE RAYA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., relativas al trabajador actor, por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio del año 2016 y la fecha de la diligencia; por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, en el domicilio ubicado en calle Carlos Chávez, número 37, colonia Jardines Vista Hermosa C.P. 28017, en Colima, Col., dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalando para tales efectos, las 13:00 HORAS DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que LA AUTORIDAD DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada DANDO FE EN: Que valor del sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador actor, durante el año 2016, se compone solo con los conceptos de sueldo y sobre sueldo. 2. Que el sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador en el año 2016, se constituye con un sueldo por la cantidad de pesos diarios, que arroja la cantidad de pesos, y que como sobresueldo quincenal recibe la cantidad de pesos. 3. - Que en forma ocasional recibe el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional. 4.- Que, entre los meses de diciembre y enero de cada año, el trabajador recibe el pago de los siguientes conceptos: un aguinaldo, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero. 5. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor un 5% de su sueldo en concepto de aportación al Fondo de Pensiones del estado. 6. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor la suma de pesos en concepto de aportación al Fondo de Ahorro Personal. 7. - Que valor del sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador actor, durante el año 2017, se compone solo con los conceptos de sueldo y sobre sueldo. 8. - Que el sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador en el año 2017, se constituye con un sueldo por la cantidad de pesos diarios, que arroja la cantidad de pesos, y que como sobresueldo quincenal recibe la cantidad de pesos. 9. - Que en forma ocasional recibe el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional. 10. - Que entre los meses de diciembre y enero de cada año, el trabajador recibe el pago de los siguientes conceptos: un aguinaldo, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero. **11. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor un 5% de su sueldo en concepto de aportación al Fondo de Pensiones del estado.** 12. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor la suma de pesos en concepto de aportación al Fondo de Ahorro Personal. 13. - Que el importe en dinero entregado al actor como pago de su sueldo, sobre sueldo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, canasta navideña y bono de la cuesta de enero, que se ha entregado al trabajador actor entre el 15 de junio Enero de 2016 a la fecha de la diligencia, no ha sufrido ningún cambio en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

cuanto a su importe Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretendan acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO 8.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO a la DIRECCION DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del actor C.

donde haga constar que desde el año 2008 hasta la expedición de dicha constancia, el valor de las aportaciones que ha recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., correspondiente tanto a las deducciones que venido aplicando en el sueldo del hoy actor, así como aquellas que debe realizar de su parte, respecto del actor, para formar su fondo de pensión; debiendo indicar los periodos de tiempo en que se actualizó; prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME sea remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos.9.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas simples de un MANUAL DE ORGANIZACION vigente en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y en la entidad demandada, documental visible a fojas 323 a la 361 de los presentes autos,; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima .Resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, como MEDIO DE PECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA en su escrito de ofrecimiento pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL del MANUAL DE ORGANIZACION, atento a lo dispuesto por el artículo 782 y 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos se señalan las 12:00 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, para que exhiba la documental requerida a este H. Tribunal, y se certifique para que surta sus efectos legales, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la fracción III, Del artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. 10.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas simples de un LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES,

documental visible a fojas 362 a la 365 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA en su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL de LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES, atento a lo dispuesto por el artículo 782 y 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos se señalan las 13:00 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, para que exhiba la documental requerida a este H. Tribunal, y se certifique y surta sus efectos legales; por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluida el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la III fracción, el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. 11.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que, derivándose de lo actuado en este juicio, favorezca a los intereses procesales, laborales y humanos del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Igualmente, se le concede el uso de la voz a las partes demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a quien se le tuvieron admitiendo las siguientes pruebas: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cargo del C. en su carácter de ACTOR en el presente juicio, por lo que desde estos momentos, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora halado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le Formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento 2- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que deberán rendir los TESTIGOS de nombre, la C. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor y Contralora Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, todos con domicilio en J. Merced Cabrera, número 55, Colonia Centro en Villa de Álvarez, Col.,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

personalidad de las testigos que el ofertante acredita exhibiendo en copia certificada del oficio no. SE -135/2017, así como de los nombramientos respectivos, documentales visibles a fojas de la 370 a la 374 de los presentes autos, siendo procedente la solicitud del oferente, en relación a que dicha probanza sea desahogada mediante oficio, toda vez que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quienes se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de unos servidores públicos de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, 3.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias certificada de un FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL, documental visible a fojas 374 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias certificada de un formato de una BAJA DE LISTA DE RAYA, elaborado a favor del ACTOR por la Dirección de Recursos Flumanos, documental visible a fojas 375 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias certificada de un formato de un REGISTRO DE PROCESO DE ALTA, elaborado a favor del ACTOR por la Dirección de Recursos Humanos, documental visible a fojas 376 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copias certificada de un OFICIO no. 659/2011, elaborado por la secretaria general del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, documental visible a fojas de la 377 a la 385 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo supuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 8.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- De igual manera se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, para que objete pruebas, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni personal alguno que legalmente lo represente, no obstante, de estar legal y oportunamente

notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra en autos. -----

--- Acto seguido por en el presente expediente laboral, en que se actúa, así como la reserva decretada por este H. Tribunal, para la valoración de admisión de las PRUEBAS SUPERVINIENTES ofertadas por la parte actora las siguientes: -----

--- 1.- La DOCUMENTAL en copia certificada en copia fotostática simple, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO DE SUELDO Y PRESTACIONES de fecha 02 de Abril del año 2018, signado por las Entidades Patronales Poder Ejecutivo y las Organismos Descentralizados y el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, para que se sirva exhibir ante este H. Tribunal una COPIA CERTIFICADA del CONVENIO DE INCREMENTO DE SUELDO Y PRESTACIONES de fecha 02 de Abril del año 2018, en atención de que, la copia simple exhibida por la parte ACTORA la misma se encuentra CERTIFICADA por tal DIRECCIÓN, así las cosas desde estos momentos se le concede un término legal de tres días a partir de la notificación del presente acuerdo, para dar cumplimiento a tal requerimiento en cuestión, atento a lo dispuesto en el artículo 735, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- ¡La DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un LAUDO de fecha 16 de septiembre del 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 10/2015, instaurado por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, Con respecto al COTEJO ofertado por la parte ACTORA, resulta procedente el mismo, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante para que se sirva realizar el COTEJO de las copias simples de la probanza anterior, con los originales del Expediente Laboral No. 10/2015, que se encuentra en este H. Tribunal actuante, y una vez concluido el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. De igual forma, resulta procedente que las copias simples exhibidas del LAUDO que forma parte del Expediente Laboral No. 10/2015, una vez que hayan sido debidamente COTEJADAS por el SECRETARIO ACTUARIO luego entonces se proceda a CERTIFICARLAS legalmente. 3.- La DOCUMENTAL en copia simple, consistente en una RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 19 de Septiembre del 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 379/2012, instaurado por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima 4.- La DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un LAUDO de fecha 07 de Octubre del 2019, que forma parte del Expediente laboral No. 67/2016, instaurado por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima 5.- La DOCUMENTAL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

en copia simple, consistente en una RESOLUCION INTERLOCUTORSA de fecha 15 de Octubre del 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 212/2012, instaurado por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.6.- admite la DOCUMENTAL en una impresión de nueve fojas útiles por una sola de sus caras, consistente en una CONSTANCIA DEL IMSS, de fecha 23 de Junio del año 2019 extendida por el instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes. -----

- - Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019 la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. -----

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. de las

cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, consistentes un legajo de copias fotostáticas simples de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, vigentes en el Ayuntamiento demandado desde el año de 1995, así como los **CONVENIOS de Incrementos de Sueldo y a las Prestaciones que las modifican a la alza**, por el periodo comprendido entre esa fecha y el año 2016, documental **visible a fojas de la 76 a la 162 de los presente autos**, solicitando que previo COTEJO

con su ORIGINAL que obra agregado en los archivos de este Tribunal, específicamente en los autos del expediente registra! no. número 1/983, se certifique para que surta sus efectos legales; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -*

- - - **2. DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple ACTA que contiene Sesión Ordinaria de Cabildo número 084, celebrada el 29 de junio de 2017, documental visible a fojas 163 a la 171 de los presente autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada del NOMBRAMIENTO expedido al trabajador ACTOR por el organismo DEMANDADO, con fecha 06 de septiembre de 2006, documental visible a fojas 172, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. --

--- **4.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias fotostáticas simples del LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 157/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por la C. en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia simple documental **visible a fojas de la 173 a la 206** de los presente autos, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. --

--- **5. - DOCUMENTAL**, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo el expediente 158/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C.

en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental **visible a fojas de la 207 a la 232** de los presente autos, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo

que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - **6 - DOCUMENTAL**, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 379/2012 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C.

en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible a fojas de la 259 a la 322 de los presente autos, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - **7.- INSPECCION OCULAR** consistente en la revisión sobre el que se practicará en las NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO y LISTA DE RAYA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., relativas al trabajador actor, por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio del año 2016 y la fecha de la diligencia; señalando para tales efectos, las 13:00 HORAS DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que LA AUTORIDAD DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada DANDO FE EN: Que valor del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

suelo que se entrega quincenalmente al trabajador actor, durante el año 2016, se compone solo con los conceptos de sueldo y sobre sueldo. 2. Que el sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador en el año 2016, se constituye con un sueldo por la cantidad de pesos diarios, que arroja la cantidad de pesos, y que como sobresueldo quincenal recibe la cantidad de pesos. 3. - Que en forma ocasional recibe el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional. 4.- Que, entre los meses de diciembre y enero de cada año, el trabajador recibe el pago de los siguientes conceptos: un aguinaldo, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero. 5. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor un 5% de su sueldo en concepto de aportación al Fondo de Pensiones del estado. 6. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor la suma de doscientos veinte 23/100 pesos en concepto de aportación al Fondo de Ahorro Personal. 7. - Que valor del sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador actor, durante el año 2017, se compone solo con los conceptos de sueldo y sobre sueldo. 8. - Que el sueldo que se entrega quincenalmente al trabajador en el año 2017, se constituye con un sueldo por la cantidad de pesos diarios, que arroja la cantidad de pesos, y que como sobresueldo quincenal recibe la cantidad de pesos. 9. - Que en forma ocasional recibe el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional. 10. - Que entre los meses de diciembre y enero de cada año, el trabajador recibe el pago de los siguientes conceptos: un aguinaldo, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero. 11. - **Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor un 5% de su sueldo en concepto de aportación al Fondo de Pensiones del estado.** 12. - Que en cada pago quincenal se le descuenta al actor la suma de pesos en concepto de aportación al Fondo de Ahorro Personal. 13. - Que el importe en dinero entregado al actor como pago de su sueldo, sobre sueldo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, canasta navideña y bono de la cuesta de enero, que se ha entregado al trabajador actor entre el 15 de junio Enero de 2016 a la fecha de la diligencia, no ha sufrido ningún cambio en cuanto a su importe Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretendan acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

- - - 8.- DOCUMENTAL, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO a la DIRECCION DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del actor C.

donde haga constar que desde el año 2008 hasta la expedición de dicha constancia, el valor de las aportaciones que ha recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., correspondiente tanto a las deducciones que venido aplicando en el sueldo del hoy actor, así como aquellas que debe realizar de su parte, respecto del actor, para formar su fondo de pensión; debiendo indicar los periodos de tiempo en que se actualizó; prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza. -----

--- No obstante lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se hizo constar que la parte demandada no compareció a su desahogo, aunado a que no exhibió los documentos que le fueron requeridos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos. ---

--- Esta prueba le beneficia parcialmente a la oferente de la prueba, ya que como quedó acreditado en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que quedó acreditado en autos en el acuerdo de Calificación de Pruebas visto el incumplimiento de la parte demandada de exhibir los documentos requeridos, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

--- **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la **prueba** de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I.Oo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - 9.- DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas simples de un



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

MANUAL DE ORGANIZACION vigente en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y en la entidad demandada, documental visible a fojas 323 a la 361 de los presentes autos,; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples de un LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES, documental visible a fojas 362 a la 365 de los presentes autos, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas presunciones que le benefician, esto es la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido tal y como lo prevé el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - IV.- Así mismo, respecto a las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, tenemos las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** en copia certificada en copia fotostática simple, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO DE SUELDO Y PRESTACIONES de fecha 02 de Abril del año 2018, signado por las Entidades Patronales Poder Ejecutivo y las Organismos Descentralizados y el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en un LAUDO de fecha 16 de septiembre de 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 10/2015, instaurado por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

3.- DOCUMENTAL en copia simple, consistente en una RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 19 de Septiembre del 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 379/2012, instaurado por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. --

4.- La DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un LAUDO de fecha 07 de Octubre del 2019, que forma parte del Expediente laboral No. 67/2016, instaurado por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. --

5.- DOCUMENTAL en copia simple, consistente en una RESOLUCION INTERLOCUTORSA de fecha 15 de Octubre del 2019, que forma parte del Expediente Laboral No. 212/2012, instaurado por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - **6.- DOCUMENTAL** en una impresión de nueve fojas útiles por una sola de sus caras, consistente en una CONSTANCIA DEL IMSS, de fecha 23 de Junio del año 2019 extendida por el instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **V.- IGUALMENTE, A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., SE TUVIERON POR ADMITIDAS LAS SIGUIENTES:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **303** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora **C.**

ante este Tribunal, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, CQL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- 2- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que deberán rendir los TESTIGOS de nombre, la C. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor y Contralora Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., Sin embargo, las declaraciones rendidas por las CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las excepciones y defensas ejercitadas por la demandada, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprende que se trata de personas que ejercen funciones de administración y dirección, que en los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se consideran representantes del patrón *sui generis*, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la Entidad Pública Municipal y en los efectos económicos o procesos internos, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por la parte demandada, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores la siguiente tesis jurisprudencial: - -

--- Época: Novena Época. Registro: 200704. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/95. Página: 259. PRUEBA

TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. --

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copias certificada de un FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL, documental visible a fojas 374 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en copias certificada de un formato de una BAJA DE LISTA DE RAYA, elaborado a favor del ACTOR por la Dirección de Recursos Flumanos, documental visible a fojas 375 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en copias certificada de un formato de un REGISTRO DE PROCESO DE ALTA, elaborado a favor del ACTOR por la Dirección de Recursos Humanos, documental visible a fojas 376 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en cuanto a todo lo actuado y que favorezca a los intereses de sus poderdantes. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene

por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - VI.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, el pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios de incremento de sueldo y prestaciones de cada año presenta ante este H. Tribunal, así como el pago de las diferencias entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que se le han entregado, incluyendo el valor de la prima vacacional y aguinaldo del año 2016 y el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como ese mismo concepto, en el que se incluyan como parte integral de su sueldo, cada una de las prestaciones extralegales y las prestaciones que paga a los que ocupan la plaza de así como la determinación de su empleo de base como en lugar de la letra como actualmente se encuentra clasificado, en razón de que realiza las mismas actividades que aquellos trabajadores que ocupan una plaza que se clasifica con la letra así como el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero patronales que como trabajador de base corresponde cubrir a la demandada, desde el día que ingreso a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, acorde al valor del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

suelo integrado que le corresponde en el que se incluyan las prestaciones extralegales que se pagan a los demás trabajadores que ocupan el cargo de auxiliares administrativos, el pago ante la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, del valor de todas y cada una de las cantidades de dinero que acorde a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, por todo el tiempo que ha laborado a su servicio, equivalente al cinco por ciento de sus ingresos, para crear su fondo de pensión correspondiente, y que reclame por el valor de todas y cada una de las cantidades de dinero que conforme las condiciones generales de trabajo vigente y el pago del tiempo extra y extraordinario laborado por el último año y el que siga laborando hasta que mediante laudo se condene a la demandada a que su actividad laboral se realice de las condiciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, el pago actualizado de cada una de las prestaciones que se relacionan en las Condiciones Generales de Trabajo con la aplicación del incremento de sueldo y prestaciones que anualmente se presenta ante este Tribunal y que se sigan otorgando en lo futuro desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda y el pago de la prestación legal denominada quinquenio, y que reclama desde cuando menos un año previo a la presentación de su demanda inicial y por todo el tiempo que labore por la demanda y que deberá pagarse acorde a las condiciones de trabajo y el valor debidamente actualizado. - - - -

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien manifestó que resultaban improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, señalando que resulta imposible que, sin someterse al procedimiento escalafonario previsto en la Ley Burocrática del Estado para pretender acceder en una plaza de _____ cuando en realidad es un _____, pues dice que previo a alcanzar dicha categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple el actor, así mismo señaló le corresponde al actor acreditar el pago de las prestaciones que perciben otros trabajadores de base de su misma categoría, así como el pago de las prestaciones extralegales, además que al actor le han sido pagadas todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho como trabajador de base y que son las que se contemplan dentro de la Ley Burocrática Estatal, así como que durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios a la municipalidad demandada le han sido descontadas

y aportadas las cuotas que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, con el salario que le corresponde por su tipo de empleo, base y clasificación, negando además que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario a su servicio. -----

--- VII.- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por las demandantes, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- VII.- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES DE BASE SINDICALIZADO E INCREMENTOS SALARIALES.** -----

--- Respecto al reclamo que realiza el C.

en el inciso II), IV), de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de todas y cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, que paga a sus trabajadores que ocupan una plaza de base a su servicio, en el empleo de
de como parte integral de sus sueldos, las cuáles se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

encuentran establecidas en las Condiciones Generales de trabajo de diciembre del año 1997 y los convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que se otorgan cada año; y el pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago por mi trabajo a su servicio, incluidos aguinaldo, prima vacacional, etc., a partir del último año previo a la presentación de esta demanda, con las cantidades de dinero que debió entregarme como pago de mi sueldo, integrado con el importe del sueldo propiamente dicho sumado al valor de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, acorde a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones que anualmente suscribe su titular. El Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5*
SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. *El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno*

nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----

--- Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

--- En ese sentido, de las constancias ofrecidas por ambas partes, que obran en autos visibles a fojas **76 a 172 y de 375 a 385** se desprende que mediante Oficio SE. No. 659/2011 de fecha once de octubre de dos mil once, se ordenó el corrimiento escalafonario de diversos trabajadores, otorgándole nombramiento como trabajador de base en el puesto de

con fecha 23 de abril del año 2012 calidad misma que genera derecho a su favor para considerar precedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que con dichos documentales se acredita que tenían el carácter de trabajador de BASE. Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece:

--- **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*-----

--- Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

--- En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte

que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

--- En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXVI/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

--- Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; ----

--- En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

- a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores;
- b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; -----

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno este H. Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida

globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** *Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.* -----

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.

calidad que ha quedado debidamente acreditada con las documentales visibles a fojas 76 a 172 de autos lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones

y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

--- En las relatadas condiciones, si en el presente sumario quedó acreditado que el C. _____ como trabajador de base al

servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., **no existe impedimento alguno**, en aras de salvaguardar la aplicación de las normas constitucionales ya invocadas, **para que dicha parte actora perciba** las mismas prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL, mismas que deberán otorgarse a partir de un año anterior a la presentación de la demanda, vista la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada, es decir a partir del 21 de junio de 2016 por los siguientes razonamientos. -----

--- Pues si bien es cierto en autos quedó acredita la calidad de trabajador de base del actor, con el nombramiento expedido con fecha 23 de abril del año 2012 y si bien su derecho a recibir las remuneraciones propias de los rabajadores de base, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que su empleo debe considerarse como de base, ya sea por la empleadora o por un tribunal laboral, es preciso analizar lo que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia señala en sus artículos 82 y 84 que a continuación se insertan: -----

--- *Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.* -----

--- *Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.* -----

--- De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente, así mismo el artículo 62, 63 y 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el cual señala que: -----

--- **ARTICULO 62.-** *Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate: I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese*

manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. El monto total de los descuentos será el que convenga el trabajador y la Entidad o dependencia, sin que pueda ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto. -----

--- **ARTICULO 63.-** El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior. -----

--- **ARTICULO 64.-** Es nula la cesión de sueldos en favor de terceras personas. ---

--- En ese sentido, si bien el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: -----

--- Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

--- Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. -----

--- De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario al trabajador, de modo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

--- En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: -----

--- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. -----*

--- SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas*

dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

--- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso XI) de su escrito de ampliación a la demanda, consistente en el pago de la prestación legal denominada quinquenio, a que tengo derecho, acorde a su antigüedad, cuando menos por el último año anterior a la fecha de la presentación de esta demanda; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

--- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". -----

--- En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que el C. _____ ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., el 27 de octubre de 2008, por tanto, tenemos que hasta el 10 de Enero de 2018, fecha en que presentó la ampliación de su demanda, generó una antigüedad de 9 años 11 meses y 11 días, adquiriendo el derecho a recibir el pago de la prima mensual individual respecto al primer quinquenio. Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido, el pago de los quinquenios debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, toda vez que el pago del sueldo es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, en el caso en concreto por falta del pago de los quinquenios, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del sueldo se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

--- "Época: Décima Época. Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Página: 1782. SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

--- En ese sentido, se condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio desde el 10 de Enero de 2017 y hasta la fecha en que se presentó la ampliación de la demanda, el 10 de enero de 2018; así como todos los que se sigan generando a partir de la fecha en que se dicte el presente laudo. -----

--- **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO.** ----

--- Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso I) y IV) de su escrito inicial de demanda, consistente en que se determine que el empleo de base que desarrolla para la entidad pública demandada, como se clasifique con la letra en lugar de la letra así como el pago del valor de las cantidades en dinero y conceptos que se le han entregado en calidad de su pago como la prima vacacional y aguinaldo por el año 2016 y la sumas de dinero que se le debieron entregar por ese concepto y cada una de las prestaciones extralegales que se le pagan a los trabajadores que ocupan el puesto de La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -----

--- **ARTICULO 71.-** *Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.-* Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** **En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.** **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, **una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.** -----

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -----

- - - En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por el C.

en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tenía el puesto de sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como . Ahora bien, si analizamos el TABULADOR DE SUELDOS DEL H.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., que obra visible a fojas de la 362 a la 365 de autos, el C. no tenía la categoría inmediata inferior al puesto de toda vez que su puesto es el de menor categoría, estando por encima los puestos de

 - - - En ese sentido, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de clasificar como a la C. -----

- - - PAGO ACTUALIZADO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y PAGO A LA DIRECCION DE PRENSIONES. - - -

- - - Ahora bien por lo que va a la prestación señalada en el inciso V) del escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas obrero – patronales al IMSS, con el carácter de trabajador a su servicio que le corresponde desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha que deje de tener ese carácter, acorde al valor del sueldo integrado que le corresponde como trabajador de BASE, en el que se incluya el valor de las prestaciones extralegales que se paga a los demás trabajadores que como el ocupan el cargo de prestación que la entidad pública demandada negó derecho al actor, señalando que durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios para la municipalidad le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden como derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en cuanto a las diferencias salariales correspondía al actor la carga de la prueba. -----

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con

independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. -----

--- Por tanto y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, es preciso señalar que en autos ha quedado debidamente acreditado como fecha de ingreso del actor como trabajador de la entidad pública demandada el **27 de Octubre de 2008**, por así haberlo confesado las partes como de las documentales aportadas por el ayuntamiento, del mismo modo consta que con fecha **23 de abril del año 2012** se otorgó nombramiento al demandante que lo acredita con el carácter de trabajador de **BASE en el puesto de**
con un sueldo integrado por los conceptos siguientes: sueldo y sobresueldo y que sumadas resultan un total de pesos diarios. -----

--- Del mismo modo en autos obra el listado de puesto de percepciones y deducciones mensuales correspondiente al año 2016 el puesto de "base sindicalizado" con una percepción bruta por la *cantidad de integrado por los siguientes conceptos sueldo*
sobresueldo § *manasta básica* *Bono de Transporte*
Bono de Renta *y Previsión Social Múltiple* -----

--- En este orden de ideas, es preciso señalar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone en su artículo 84 lo siguiente: -----

--- Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

--- Así como los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima que disponen lo siguiente: -----

--- ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ---

--- ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuídos

durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativo 13 Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

--- ARTICULO 58.- Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. -----

--- Así como el artículo 27, 28 y 29 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice: -----

--- Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa; V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal; VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización; VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

de Ahorro para el Retiro, y IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización. -----

--- Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. ---

--- Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas: I. El mes natural será el período de pago de cuotas; II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo. ---

--- Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente: I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos; II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

--- Por tanto el salario es el pago de la cantidad de dinero por parte del patrón, quien cubre así la prestación de un servicio prestado por el trabajador; y que constituye el conjunto de prestaciones que debe proporcionar el patrón

al recibir el intercambio de la fuerza de trabajo y que ley señala que el salario se integrará con todas las prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo, llámense pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones y prestaciones en especie. - - -

- - - En esta tónica jurídica, de las consideraciones anteriormente expuestas en el cuerpo del presente laudo, se estima que el pleno de este Tribunal ha considerado procedente el pago de todas y cada una de las prestaciones extralegales que se pagan a los demás trabajadores que como el ocupan el puesto de _____ y el valor actualizado de todas estas y que se han reconocido, desde un año anterior a la presentación de la demanda es decir **desde el 21 de Junio de 2016.** - - - - -

- - - - Ahora bien, de las pruebas supervinientes aportadas por el actor, obra a **fojas 439 a 442 de autos**, la documental consistente en una impresión de las CONSTANCIAS DE SEMANADAS COTIZADAS EN EL IMSS, en el que consta que el actor fue inscrito ante el mismo desde la fecha de su ingreso a la patronal, teniendo como último salario de cotización _____ por tanto una vez que en autos ha quedado reconocido el pago de las prestaciones extralegales, este Tribunal considera procedente condenar al pago de las diferencias que ocurran entre el valor actualizado del sueldo que corresponda con toda y cada una de las prestaciones que en derecho le corresponde al actor y que deberán calcularse desde el 21 de Julio de 2016., lo anterior encuentra apoyo en los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 172680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, abril de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.161 L Página: 1827*
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", estableció, en cuanto a los tipos o clases de salarios percibidos por los trabajadores, que conforme a la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos, el salario por cuota diaria es el efectivo que se percibe cada día; el tabulado, es el salario en efectivo por cuota diaria, con la diferencia de que está contenido en el tabulador de un pacto colectivo; y el salario integrado, previsto en el artículo 84 de la ley laboral, es el pago en efectivo por cuota diaria, más diversas prestaciones, como propinas, alimentos, aguinaldo, etcétera, siempre y cuando se entreguen al empleado por su trabajo, y que sirven de base para el pago de indemnizaciones. Además de las categorías antes precisadas por el más*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

Alto Tribunal, en el medio laboral también se utiliza con frecuencia la expresión "salario base" como concepto análogo a salario por cuota diaria o salario tabulado, que también se entiende al salario en efectivo que recibe el trabajador diariamente. Por su parte, el artículo 5 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, estatuye que para efectos de esa ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de dicha ley, como son: instrumentos de trabajo, ahorro, aportaciones adicionales, cuotas que le corresponde cubrir al patrón, alimentación y habitación, despensas en especie o en dinero, premios por asistencia y puntualidad, las cantidades aportadas para fines sociales, y el tiempo extraordinario, en los términos señalados en dicho precepto. Consecuentemente, se concluye que el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social es equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- Por tanto, en términos del artículo 15 fracciones I y III, 18 y 27 del Seguro Social se debe condenar a la parte patronal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice el pago de los enteros de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del C. con el importe integrado de todas y cada una de las prestaciones extralegales que en derecho correspondan y que le han sido reconocidas desde la fecha en que adquirió la calidad de trabajador de base es decir desde el **21 de Junio del año 2016** más el valor actualizado de todas y cada una de ellas mientras persista la relación de trabajo, para lo cual una vez resuelto el incidente de liquidación en que se acrediten la cantidad líquida y actualiza de todas y cada una de las prestaciones que en derecho correspondan al actor en el presente juicio, deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución como del incidente de liquidación a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, lo anterior con apoyo en los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2012836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (10a.) Página: 2838 **APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Registro digital: 2019018 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.187 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2488 Tipo: Aislada **LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENAN AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.** De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando en un asunto se reclama el pago correcto de una pensión bajo el argumento de que para su otorgamiento no se tomaron en cuenta la suma total de semanas cotizadas o determinado salario promedio de cotización, y de autos se advierte que, en efecto, el trabajador cotizó en mayor cantidad, en uno u otro de los elementos considerados por el organismo asegurador para ese efecto, la autoridad jurisdiccional debe condenar a los que en realidad aparecen demostrados en el sumario de origen, aun cuando no coincidan con los reclamados expresamente por el actor en su demanda, toda vez que la acción laboral es la misma, y sin que con ello se altere la litis ni implique incongruencia en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

lo resuelto, puesto que no puede desconocerse el periodo y el salario cotizados por el asegurado, que realmente se justificaron en el juicio, so pretexto de que no corresponden a los señalados en la demanda de origen. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 164220 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a./J. 55/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 234 Tipo: Jurisprudencia **SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto indeterminado, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, pues las leyes no son diccionarios. En ese sentido, la expresión "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo" contenida en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, no es vaga ni ambigua, porque enunciativamente el legislador establece qué conceptos forman parte del salario base de cotización, y excluye los que no forman parte de éste. Es decir, a contrario sensu, todas las cantidades o prestaciones que no estén en el listado de excluyentes forman parte del referido salario. En consecuencia, al utilizar el indicado precepto la mencionada expresión no viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque no causa perjuicio alguno al patrón contribuyente. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 15, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es el patrón quien está obligado a conocer cuáles son las prestaciones que entrega al trabajador por su trabajo, ya que el salario base de cotización está debidamente acotado, y no deja margen a la autoridad administrativa para actuar arbitrariamente. -----

- - - De igual manera, y por lo que al pago de las cantidades de dinero que acorde a la Ley de Pensiones Civiles debe enterar la entidad pública demandada por todo el tiempo que ha laborado a su servicio a fin de constituir su fondo de pensión correspondiente, prestación a la que la entidad pública demanda señaló habían sido aportadas todas y cada una de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones con el salario que le corresponde, lo cierto es que en autos la entidad pública demandada no aportó prueba alguna suficiente, con la que logrará demostrar su defensa hecha valer, máxime que al patrón correspondía la carga de la prueba, encuentra apoyo lo anterior y por mayoría de razón el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Registro digital: 178768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.77 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1384 Tipo: Aislada **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES**

AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. -----

- - - Así pues, resulta factible y procedente el pago de la diversa prestación consistente en el pago que debe realizar la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima equivalente a un 5% de los ingresos de la actora, así como de un tanto igual que debe proporcionar el Ayuntamiento de Colima, en atención a que el demandado se encuentra obligado a realizar los descuentos o retenciones del 5% a sus empleados, del mismo modo es preciso señalar que con fecha 01 de enero de 2019 entro en vigor la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima que abrogó la Ley de Pensiones del Estado de Colima, por lo que deberá observarse lo dispuesto en su artículo tercero transitorio. -----

--- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO. ---

--- Finalmente y por lo que va al pago de la prestación señalada bajo el inciso VIII) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago del tiempo extra y extraordinario laborado por el último año y el que siga laborando hasta que mediante laudo se condene a la demandada a realizar sus actividades dentro de las Condiciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

señalando como horario laboral las 18:30 p.m. hasta las 23:00 horas de ese día y las 00:30 horas del día siguiente de lunes a sábado, prestación a la que la demandada negó que el actor hubiera laborado las horas extraordinarias que indica. -----

- - - En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:-----

- - - Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*-----

- - - Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajadora adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las 18:30 p.m. hasta las 23:00 horas de ese día y las 00:30 horas del día siguiente de lunes a sábado mientras que la Entidad Pública demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo el actor.- -

- - - Sin embargo es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice:-----

- - - ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.-----

- - - ARTICULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.-----

- - - ARTICULO 45.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse

las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

- - - ARTICULO 47.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. -----

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

- - - Del mismo modo, el artículo tercero transitorio de la Ley Burocrática del Estado dispone que; *se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.* -----

- - - Luego entonces tenemos que la parte actora aduce que desempeña una jornada de trabajo comprendida de las 18:30 p.m. hasta las 23:00 horas de ese día y las 00:30 horas del día siguiente de lunes a sábado, y que comprende una jornada de seis horas diarias considerándose entonces una jornada mixta y que en términos del artículo tercero transitorio dada la calidad de trabajador de base, esta no deberá exceder de seis horas y media, luego entonces el pleno de este Tribunal estima la misma se encuentra dentro de los máximos legales permitidos por la legislación burocrática estatal. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 336/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** El C. _____ parte actora en este juicio probó parcialmente sus acciones. -----

--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., parte demandada en el presente expediente, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. -----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a 1) otorgarle al C.

todas las prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., mismas que deberán otorgarse de manera retroactiva al año inmediato interior en que se presentó la demanda, es decir, a partir del 21 de Junio del año 2016; así como todos aquellos incrementos que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base agremiados a los sindicatos a su servicio; y 2) a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenios desde el 10 de enero del año 2017; así como todos los que se sigan generando a partir de la fecha en que se dicte el presente laudo 3) El valor actualizado que correspondan al pago de las cuotas – obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 21 de Junio del año 2016, así como el PAGO de los enteros que constituyen el fondo de pensiones ante la Dirección de Pensiones ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----

--- **CUARTO:** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, 1) de clasificar como Al C. _____ ; y 2) del pago de las horas extras.

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, , **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima,

LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, LICENCIADA NORMA GRISELDA SANCHEZ MUNGUIA, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, con la ausencia justificada de la LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the stamp]

[Handwritten signature in blue ink]